GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 88
AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

MINISTRO DE SALUD, San Salvador, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte.

El suscrito MINISTRO DE SALUD AD-HONOREM, CONSIDERANDO:

I.- Por Decreto Legislativo 611 de fecha 29 de marzo de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 65 Tomo 426 de esa misma fecha, se emitió la nueva LEY DE RESTRICCIÒN TEMPORAL DE DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCRETOS PARA ATENDER LA PANDEMIA COVID-19. Dicho decreto restringe temporalmente y con las limitaciones en él indicadas, los derechos de libre tránsito, de reunión pacífica y sin armas para cualquier objeto lícito, y el derecho a no ser obligado a cambiarse de domicilio.

II. Por Decreto No. 14 emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, de fecha 30 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 66 Tomo 426 de esa misma fecha, se emitieron las nuevas MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN PARA DECLARAR EL TERRITORIO NACIONAL COMO ZONA SUJETA A CONTROL SANITARIO, A FIN DE CONTENER LA PANDEMIA COVID-19. Dicho decreto tiene por objeto declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, estableciendo como medidas sanitarias extraordinarias, que todas las personas deben permanecer en sus casas de habitación o residencia, y la restricción de actividades que no sean las estrictamente señaladas en dicho Decreto.

III.- Que el Art. 2 del Decreto relacionado en el romano anterior, establece los casos en los que algunas personas podrán circular durante período de cuarentena, desarrollando a partir del Art. 3 y siguientes, las industrias y servicios que podrán seguir funcionando bajo las condiciones y requisitos ahí definidos.

IV.- Conforme al Art. 15 del expresado Decreto, en caso de considerarse esenciales para los fines del mismo, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud podrá conceder autorizaciones de funcionamiento a otras industrias vitales para la población.

V.- Que conforme al romano anterior y previo análisis de esta cartera de Estado, se considera necesario autorizar el funcionamiento de las empresas que presten los servicios a la Industria del transporte aéreo y de apoyo a la misma, tales como: Pilotos, Tripulaciones de vuelo, Representantes técnicos de las aerolíneas, personal técnico, Gerentes responsables de acuerdo a regulaciones Aeronáuticas, Autoridades de Aviación Civil extranjeras, Despachadores, apoyo terrestre, carga y descarga de aeronaves, mantenimiento de todo tipo de equipo utilizado en aeropuertos, mantenimiento Aeronáutico y similares.

POR TANTO: Por las razones antes expresadas y de conformidad al Art. 15 del Decreto No. 14 emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, de fecha 30 de marzo de 2020, **se RESUELVE:**

1.- AUTORIZAR el funcionamiento de las empresas que presten los servicios a la Industria del transporte aéreo y de apoyo a la misma, tales como: Pilotos, Tripulaciones de vuelo, Representantes técnicos de las aerolíneas, personal técnico, Gerentes responsables de acuerdo a regulaciones Aeronáuticas, Autoridades de Aviación Civil extranjeras, Despachadores, apoyo terrestre, carga y descarga de aeronaves, mantenimiento de todo tipo de equipo utilizado en aeropuertos, mantenimiento Aeronáutico y similares.

2.- AUTORIZAR la circulación del personal que labore para las empresas cuyas actividades se relacionan en el numeral anterior, durante el período de cuarentena y hasta la culminación de la misma.

3.- El personal cuya circulación se autoriza, deberá portar su carné, identificación y una carta de autorización de sus empleadores en la forma que indica el Art. 8 del Decreto No. 14 emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, de fecha 30 de marzo de 2020.

4.- Las empresas de cuyas actividades se autoriza deberán cumplir las indicaciones sanitarias que este Ministerio ha venido divulgando, entre ellas: a) Garantizar la existencia de lavamanos, agua y jabón abundante, para que sus empleados puedan lavarse las manos

cuantas veces sea necesario; b) Tener a disposición de sus empleados abundante alcohol gel con una concentración no menor a setenta por ciento de alcohol etílico; c) Garantizar que sus empleados utilicen mascarillas y guantes, d) Evitar en todo momento los saludos y contactos físicos; e) Tener a disposición abundante agua potable para consumo humano, de preferencia embotellada; f) Garantizar la limpieza y desinfección del establecimiento.

5.- El uso indebido para fines distintos de esta autorización y de las que se deriven de la presente, dará lugar a las responsabilidades penales, administrativas y civiles correspondientes.-

COMUNÍQUESE.

MINISTERIO DE SALUD
SAN SALVADOR
REP. DE EL SALVADOR

FRANCISCO JOSÉ ALABI MONTOYA
MINISTRO DE SALUD AD-HONOREM